ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Engativá

RESOLUCIÓN NÚMERO 674 DEL 27 DE JUNIO DE 2018

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso N° 326 del 27 de abril de 2018 del proyecto 1475 "Envejecimiento digno, activo y feliz: Componente. Subsidio tipo C, localidad de Engativá."

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ

En uso de sus facultades legales y especialmente de las conferidas en el Artículo 8 del Decreto Distrital 101 de 2010 "Por medio del cual se fortalece institucionalmente a las Alcaldías Locales, se fortalece el esquema de gestión territorial de las entidades distritales en las localidades, se desarrollan instrumentos para una mejor gestión administrativa y se determinan otras disposiciones" y

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el participante **JORGE ELIECER CARVAJAL** contra La Resolución de Egreso N° 326 de 27 de Abril 2018 del Apoyo para la Seguridad Económica Subsidio Tipo C.

ANTECEDENTES

Revisado el Sistema de Información de Registro y Beneficiarios (SIRBE) aparece que el señor **JORGE ELIECER CARVAJAL** identificado con cédula 78.015.876 de Ceretè, se activó ***EN ATENCIÓN*** en el Apoyo para la Seguridad Económica subsidio Tipo C desde el 28 de marzo de 2017, por Acto Administrativo No. 080 del 23 de marzo de 2017, en el proyecto 742 "*Atención Integral para Personas Mayores Disminuyendo La Discriminación y La Segregación Socioeconómica*" Servicio Social "*Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico*", hoy Proyecto 1099- "*Envejecimiento Digno, Activo y Feliz*", en la Subdirección Local para la Integración Social de Engativá.

Que el 27 de Febrero de 2018 en seguimiento a los beneficiarios se realizó el bloqueo preventivo del apoyo económico de la persona mayor por no asistencia a encuentros de desarrollo humano en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre de 2017, Enero y Febrero de 2018.

Que el 6 de marzo de 2018 durante Encuentro de Desarrollo Humano del grupo C-45 realizado en la casa de persona mayor de Garcés Navas se realizó solicitud de actualización de documentos a los beneficiarios del apoyo económico tipo C, encuentro al cual asistió el señor **JORGE ELIECER CARVAJAL**, comunicando que había estado enfermo sin justificar su inasistencia con soporte médico.

El día 04 de abril de 2018 se realiza visita domiciliaria de seguimiento al beneficiario en la Calle 70 D bis 113- 47 barrio la Riviera, y se evidencia que el señor **JORGE ELIECER CARVAJAL** no se encuentra en situación de vulnerabilidad, los ingresos son suficientes para cubrir sus necesidades básicas, tiene redes de apoyo familiar, el señor **JORGE**

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

ELIECER CARVAJAL informó durante la visita domiciliaria que una de las hijas lo tiene afiliado como beneficiario en la EPS Famisanar, y está afiliado al subsidio de aporte pensional del programa Colombia Mayor con aporte mensual de TREINTA MIL PESOS ($30.000) M/CTE, también informó que cuenta con vehículo propio el cual adquirió para trabajar en la plataforma UBER y paga cuotas mensuales del vehículo por concepto de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000) M/CTE, que paga por una habitación TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($370.000) PESOS M/CTE, que vive con su hijo de 12 años, que la madre del niño que vive en Villavicencio le aporta económicamente CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) para gastos de alimentación del niño, que tiene ingresos ocasionales por arreglo de lavadoras por DOSCIENTOS CINUENTA MIL PESOS ($250.0000) M/CTE, evidenciando ingresos y gastos superiores a un salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV, por persona.

Que el 12 de abril en seguimiento al caso de la persona mayor, con base en los documentos solicitados, se realiza consulta en RUNT y SIM, evidenciando vehículo automotor con placas HAT108 a nombre del señor JORGE ELIECER CARVAJAL, Chevrolet Spark modelo 2013, Número de serie 9GAMM6106DB025447, color plata brillante.

Que de acuerdo a la validación realizada en el seguimiento de los participantes del Proyecto 1475 Envejecimiento Digno, Activo y Feliz: Componente. Subsidio Tipo C, Localidad de Engativá, se evidenció que incurrió en causal de egreso No. 5, establecida normativamente por la Resolución 0764 del 11 de julio de 2013, anexo vigente del 20 de octubre de 2015, de la Secretaría Distrital de Integración Social:

	CRITERIOS DE EGRESO
1	Fallecimiento de la persona mayor participante del servicio social.
2	Suministro de datos falsos por parte de la persona mayor o un integrante de su núcleo familiar.
3	Traslado a otro servicio con el que presente simultaneidad.
4	Retiro voluntario manifestado libre y expresamente por escrito.
5	**Por incumplimiento de alguno de los criterios de ingreso.**
6	Traslado a otro municipio.

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

	CRITERIOS DE EGRESO
7	Traslado de localidad (Aplica únicamente para APOYO ECONÓMICO tipo C)
8	Persona mayor condenada por actividades ilícitas que se encuentre recluido en centro carcelario.
9	Persona mayor que no cumple con la actualización de sus datos de ubicación, lo que dificulta la continuidad en el proceso de ingreso y la prestación del servicio social, en el marco de la gestión administrativa, respetando el debido proceso contenido en la ley 1437 del 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que conforme a lo anterior, en sesiones del 23 de abril de 2018 durante Mesa Técnica COLEV y el 25 de abril de 2018 en el Comité Operativo Local de Envejecimiento y Vejez COLEV– de la Localidad de Engativá, se estudiaron las novedades de Egreso, presentadas en el proyecto 1475 *"Envejecimiento digno, activo y feliz, Componente: Subsidio tipo C"*, Localidad de Engativá, en los cuales se incluyó el caso del Señor **JORGE ELIECER CARVAJAL** identificado con cédula Nº 78.015.876, el cual se presentó para egreso porque se evidenció el incumplimiento de alguno de los criterios de identificación, criterio No. 6 establecido normativamente por la Resolución 0764 del 11 de julio de 2013, anexo vigente del 20 de octubre de 2015, de la Secretaría Distrital de Integración Social:

No.	CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN PARA INGRESO
1	Tener como mínimo tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones.
2	Tener nacionalidad colombiana
3	Habitar en Bogotá Distrito Capital.
4	Residir en la localidad donde se solicita el servicio (aplica únicamente para el subsidio tipo C).
5	No recibir pensión o subsidio económico.

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

6	**Persona mayor que vive sola y sus ingresos mensuales no superen el medio salario mínimo legal mensual vigente - SMMLV.** **Persona mayor que vive con su familia y al dividir el total de los ingresos familiares en el número de integrantes, el resultado no supere medio salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV., por persona.**
7	No ser propietario de más de un bien inmueble, salvo que estos sean improductivos.

Que revisadas las consideraciones en Mesa Técnica COLEV y en el Comité Operativo Local de Envejecimiento y Vejez COLEV de la Localidad, realizados con la Secretaría Local para la Integración Social de Engativá se acogen las recomendaciones efectuadas para EGRESO del caso en mención.

Que en el Acta del Comité No. 004 del 25 de abril de 2018 el Comité Operativo Local de Envejecimiento y Vejez - Mesa Técnica COLEV de la Localidad de Engativá se incorporaron los soportes documentales de la novedad descrita anteriormente.

De conformidad con lo anterior, mediante Acto Administrativo Resolución Nº 326 del 27 de abril de 2018 fue egresado del proyecto 1475 "*Envejecimiento Digno, Activo y Feliz, Componente: Subsidio Tipo C*", Localidad de Engativá, el señor **JORGE ELIECER CARVAJAL** identificado con cédula Nº 78.015.876, cambia a estado **ATENDIDO** del proyecto por las razones expuestas.

Que el 9 de mayo de 2018, el señor **JORGE ELIECER CARVAJAL** se notificó personalmente del contenido y decisión del acto administrativo Resolución de Egreso N° 326 del 27 de abril de 2018 en la Alcaldía Local de Engativá y se le hace entrega íntegra y gratuita del acto administrativo.

El 21 de mayo de 2018, el señor **JORGE ELIECER CARVAJAL** radicó recurso de reposición contra la Resolución 326 del 27 de abril de 2018 en la Alcaldía Local de Engativá con radicado Nº 20186010105322, en el cual manifestó unos hechos, pretensiones y razones de inconformidad para que sea revocado el Acto Administrativo en su integridad.

En virtud de lo anterior la Alcaldía Local de Engativá realizó nuevamente visita domiciliaria

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

de validación de condiciones el 13 de junio de 2018, en la residencia ubicada en la Calle 70 D bis·113- 47 barrio la Riviera, durante la visita se validó información en entrevista con el señor **JORGE ELIECER CARVAJAL** evidenciando que la información contenida en el presente acto administrativo es verídica. Durante la visita, la persona mayor informa que sus condiciones socio económicas han cambiado desde Mayo debido una situación de deuda presentada por incumplimiento en pagos del vehículo de propiedad de la persona mayor Placas HAT108 y por infracciones de tránsito presentadas en mayo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciase de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por el señor **JORGE ELIECER CARVAJAL** contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018, previa las siguientes consideraciones:

1. **Sustentación del recurso de reposición:**

El señor JORGE ELIECER CARVAJAL expone tres razones de inconformidad las cuales sustentan su recurso de reposición, siendo ellas la "*imposibilidad de retirarse del programa de adulto mayor por falta motivación del acto recurrido*", por "*violación al debido proceso y al derecho de contradicción*" y al "*principio de buena fe*".

En tal sentido, el recurrente invoca y aduce que la decisión se fundamentó en la violación de un derecho fundamental al concretarse la *"imposibilidad de retirarse del programa de adulto mayor por falta motivación del acto recurrido" indica "1.1el acto administrativo recurrido, tiene en su misma esencia, uno de los vicios que afectan la validez de lacto administrativo, como el de la falsa motivación, la cual ha sido entendida doctrinal y jurisprudencialmente como el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico, es decir, que las razones expuestas por la administración al tomar la decisión, son contrarias a la realidad. 1.2. A cerda de la falsa motivación ha dicho la doctrina: "la falsa motivación o falsedad en la causa del acto Administrativo constituye una causal genérica de violación que puede depender, según las circunstancias, de algunas de las modalidades de vicios antes vistas; se caracteriza fundamentalmente*

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción de lacto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Publica. 1.3. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (Consejo de Estado, 19 de marzo de 1998. Expediente número: 10051). 1.4. En el presente caso estamos ante la presencia de un desbordamiento de la administración, la cual, dentro de la hermenéutica aplicada, resolvió considerar que no cumplo con los requisitos, pero no señala la causal, de manera arbitraria. 1.5. por bien, la armonización en la interpretación, no puede hacerse de manera restringida, pues las normas deben verse en su conjunto para poder concluir, si existe la razonabilidad y la proporcionalidad, en la aplicación de la sanción – EGRESO, toda vez que, en el presente asunto, la administración se funda en su razón, simplemente aduciendo, que no cumplo con los requisitos y me condena a no volver al programa. 1.6. Por lo anterior la resolución de la referencia esta llamada a ser revocada en su integridad".

Además, invoca que la decisión se convierte en una *"violación al debido proceso y al derecho de contradicción", se afirma que "2.1. Conforme lo señala la segunda parte del artículo 2 de la Constitución Nacional: Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia… Con esto quiere decir el Constituyente que las actividades de las diferentes autoridades solamente pueden encaminarse hacia la realización del orden institucional. El articulo 4 ibídem, señala que la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre las Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. 2.2. El artículo 29 de la misma Carta considera que todo procedimiento debe respetar el principio de legalidad que allí se consagra, dice la norma: El debido proceso se aplicará a toda de actuaciones judiciales y administrativas. 2.3. Está suficientemente claro, que la APROBACIÓN DEL EGRESO no se fundó en pruebas alguna. No se cita visita domiciliaria que se me realizó. 2.4. Es evidente también, que la no contar el administrado con la posibilidad de controvertir la prueba, objetar dictámenes o pedir experticias, valga la redundancia lo suficientemente técnicos, que por ejemplo desvirtúen una apreciación o un criterio de medición, pues se imposibilita la facultad para enfrentar en la vía del derecho las pruebas recogidas por la Alcaldía. 2.5. Así las cosas, estamos ante una clara presencia de violación de derechos fundamentales. 2.6. En el caso materia*

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

de examen, no cabe la menor duda que la Alcaldía no brindó todas las garantías Constitucionales y legales a las que estaba obligada. 2.7. Existe otra razón de peso para solicitar, muy comedidamente, la revocatoria de lacto recurrido.

Igualmente fundamenta su desacuerdo por la decisión al atentar contra el principio de "Buena fe", aduciendo "3.1. Invoco el principio de la buena fe en el presente asunto de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Nacional, que reza: las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten antes estas. 3.2. Es necesario manifestarle al despacho, que toda la actividad desplegada por la suscrita ha estado enmarcada dentro del principio anotado, resaltando que hoy una persona de muy escasos recursos, en debilidad manifiesta y debo ser acreedor del subsidio. 4.3. Por lo anterior, invoco el anterior principio, como argumento adicional que, seguramente motivara la revocatoria del acto recurrido".

De esta forma, el Despacho, entra a analizar cada uno de los cargos presentados por el recurrente en su recurso de reposición contra la **Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018** y específicamente en los pronunciamientos que han sido desarrollados por la jurisprudencia, sobre aspectos que tienen que ver con la motivación de los actos administrativos, el debido proceso, el derecho a la contradicción y sobre el principio de buena fe que rigen las actuaciones administrativas.

2. **Motivación de los actos administrativos:**

La jurisprudencia colombiana, sobre la motivación de los actos administrativos, ha indicado que dicha actuación "*garantiza a los particulares el que tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial*", y al respecto se ha afirmado que:

> *"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento*

> *jurídico".* (Sentencia T-204/12, expediente T-3275969, acción de tutela interpuesta por el señor Arturo Rodríguez Pedraza contra el Tribunal Administrativo de Bolívar, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)).

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado que el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel convencional, constitucional y legal consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica:

> "*En efecto, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias. De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección Tercera sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democrático, de publicidad y del debido proceso. Por lo tanto, manifestó, la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa* (Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Jaime Orlando Santofimio. Radicado 76001233100020010346001 (35273), 27 de noviembre de 2017).

Seguidamente, el mismo tribunal, sobre la **motivación del acto administrativo** ha precisado que esta "*causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa*" y que para que prospere la "*pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación*", se hace necesario:

> "*que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad,* ***certeza de los hechos****, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser* ***ciertos, claros y***

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

> ***objetivos**. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto **administrativo** sino su contenido y alcance; la motivación debe ser **clara**, **puntual** y **suficiente**, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la **falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente **expedición en forma irregular del acto**. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en **vicio de expedición irregular** y, por ende, se configura la **nulidad del acto administrativo**. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se **prescinde de la motivación** se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".* (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Milton Chaves García. Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326). Actor: Camilo Alberto Riaño Abaunza. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)).

Además, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, reiteró su posición frente a la causal de falsa motivación de los actos administrativos, recordando que la misma se relaciona directamente con el **principio de legalidad** de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa, estableciendo que:

> *"Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada **falsa motivación** es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a)** que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o **b)** que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente."*

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

(Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 25000232700020110039 2-01. No. Interno: 20197. Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: C.I. DICTOEX S.A. Demandado: U.A.E. DIAN).

3. **Debido proceso y derecho de contradicción:**

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*"a) El **derecho a la jurisdicción**, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El **derecho al juez natural**, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El **derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El **derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El **derecho a la independencia del juez**, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El **derecho a la independencia e imparcialidad** del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".* (Corte Constitucional. Sentencia T-051/16. expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados) Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2016).

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso N° 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

Seguidamente el mismo tribunal constitucional, define el debido proceso administrativo, en los siguientes términos:

> *"el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".* (Corte Constitucional. Sentencia T-051/16. expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados) Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2016).

En igual sentido, sobre el debido proceso administrativo, ha sido definido como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".* (Corte Constitucional. Sentencia T-010/17. Expediente T-5.733.392. Acción de tutela. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., veinte (20) de enero 2017).

Además, determina una serie de garantías mínimas que deben ser tenidas en cuenta en el debido proceso administrativo:

- *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)**ser oído** durante toda la actuación,(ii) a la **notificación***

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

> *oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta **sin dilaciones** injustificadas, (iv) a que se permita la **participación** en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por **autoridad competente** y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de **la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del **derecho de defensa** y **contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a **impugnar las decisiones** y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".* (Corte Constitucional. Sentencia T-051/16. Expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados). Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2016).

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el *"conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa"*, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia:

> *"Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El **derecho a la jurisdicción**, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el **derecho al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El **derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el **derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige*

> *que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el* ***derecho a la independencia del juez,*** *que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el* ***derecho a la independencia e imparcialidad*** *del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".* (Corte Constitucional. Sentencia C-341/14. Expediente D-9945. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 (parcial) de la Ley 1437 de 2011. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014).

Seguidamente y sobre el debido proceso administrativo, se ha establecido una distinción entre garantías previas y garantías posteriores, al afirmar que:

> *"Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".* (Corte Constitucional. Sentencia C-034/14 Referencia: expediente D-9566. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Demandante: Juan José Gómez Ureña. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de 2014).

Por último, se hace preciso indicar igualmente que el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sobre la Nulidad de las actuaciones administrativas, se ha establecido que *"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que*

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general" y que "*procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*".

La jurisprudencia ha indicado que el derecho de defensa y contradicción "*no son absolutos y pueden ser limitados por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales*" y adicionalmente ha estipulado que:

> *"El derecho de defensa y contradicción- no son absolutos y pueden ser limitados por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible.* (Corte Constitucional. Sentencia C-371/11. Expedientes D-8301 y D-8322. Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 90, 91, 98, 101 (parciales) y 122 de la ley 1395 de 2010. Magistrado Ponente Luís Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2011).

4. **Principio de buena fe:**

El principio de "Buena Fe", es de rango constitucional y se encuentra definido en el Artículo 83 de la Constituían Política de Colombia indicando que "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*". (Extraído el 28 de junio de 2018 de http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-4/articulo-83).

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, se presume y conforme con este:

> *"(i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario*". (Corte Constitucional. Sentencia C-1194/08. Expediente D-7379. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso final del artículo 768 y el inciso último del artículo 1932 del Código Civil. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, tres (3) de diciembre de 2008).

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia *de la Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel:*

> *"que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus). En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*". (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Rad.: 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D. C., primero de septiembre de 2014).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437-2011), en su artículo 3 (Principios de las actuaciones administrativas), en su numeral 4 se ordena que "*En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*".

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

5. **Con referencia al caso en concreto sobre el Recurso de reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018:**

5.1. Falsa motivación de la Resolución Nº 326 de 2018:

No es cierto, tal como lo afirma el señor **JORGE ELIECER CARVAJAL** en su libelo, que la administración haya expedido la Resolución Nº 326 del 27 de abril de 2018, incurriendo en una falsa motivación, lo que generaría la nulidad del acto administrativo en cuestión. Es así y tal como se puede apreciar en los antecedentes y en la jurisprudencia emitida tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, para que se configure dicha "**falsa motivación**" debe analizarse si "***a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente***".

De esta forma, al verificar el procedimiento desarrollado en la Resolución Nº 326 de 2018 con el cual se excluyó del apoyo económico tipo "c" al señor **JORGE ELIECER CARVAJAL**, claramente puede apreciarse que la administración procedió de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 0764 del 11 de julio de 2013, en donde se determinan los criterios tanto para el ingreso como para el egreso de los beneficiarios del beneficio económico. Además, porque la decisión de la administración no fue realizada de una manera discrecional o unilaterial, sino que obedeció a una recomendación producto de la Mesa Técnica COLEV en sesiones del 23 de abril de 2018 y del 25 de abril de 2018 en el Comité Operativo Local de Envejecimiento y Vejez (COLEV) de la Localidad de Engativá, en donde se estudiaron las novedades de Egreso, se analizaron las pruebas con las cuales se presentaba dicha recomendación, y por tal motivo se incluyó y se decidió el caso

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

del Señor **JORGE ELIECER CARVAJAL** identificado con cédula Nº 78.015.876, en donde se decidió el egreso porque se evidenció el incumplimiento del criterio de identificación No. 6 "***Persona mayor que vive sola y sus ingresos mensuales no superen el medio salario mínimo legal mensual vigente - SMMLV. / Persona mayor que vive con su familia y al dividir el total de los ingresos familiares en el número de integrantes, el resultado no supere medio salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV., por persona",*** establecido normativamente por la Resolución 0764 del 11 de julio de 2013, con su complemento en el anexo del 20 de octubre de 2015 de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Aunado a lo anterior, y ante el incumplimiento de los criterios determinados en la Resolución 0764 del 11 de julio de 2013 por parte del Señor Jorge Eliecer Carvajal, funcionarios y contratistas de la Oficina de la Persona Mayor de la Localidad de Engativá, con fecha 4 de abril de 2018 efectuaron visita en la residencia del señor **JORGE ELIECER CARVAJAL**, quien la atendió en forma personal y tal como se registra en el acta que se suscribió, fue el mismo beneficiario quien suministró la información correspondiente a las condiciones económicas y personales que habían cambiado, entre las cuales se encuentran el apoyo económico suministrado por uno de sus familiares, la compra de un vehículo, la generación de ingresos adicionales por un negocio que había implementado y que en su conjunto superaban ingresos al Salario Mínimo Mensual Vigente. En tal sentido, fue información confirmada por el mismo beneficiario, y quedó registrada en el acta a la cual se hace referencia anteriormente.

Teniendo en cuenta los incumplimientos a los compromisos adquiridos por el beneficiario, la ratificación sobre el cambio de las condiciones económicas del beneficiario, lo que generaba el incumplimiento de los criterios establecidos por la Resolución 764-2013, lo que generó que tal novedad fuera puesta a disposición de la Mesa Técnica COLEV y del Comité Operativo Local de Envejecimiento y Vejez (COLEV) de la Localidad, realizados con la Secretaría Local para la Integración Social de

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

Engativá en donde se decide el **EGRESO** del beneficiario en mención. Además, que tales actuaciones quedaron registradas en el Acta del Comité No. 004 del 25 de abril de 2018 el Comité Operativo Local de Envejecimiento y Vejez - Mesa Técnica COLEV de la Localidad de Engativá se incorporaron los soportes documentales con los cuales se sustentaba el egreso para el suministro del apoyo económico tipo C del señor JORGE ELIECER CARVAJAL.

De esta forma y dando cumplimiento a lo determinado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ***los motivos que tuvo la Administración para ordenar el egreso del beneficiario fueron plenamente probados dentro de la actuación administrativa,*** como está claramente demostrado que la administración determinó el egreso del Señor **JORGE ELIECER CARVAJAL** para suministro del apoyo económico tipo C, por no cumplir con el criterio de identificación No. 6 de la Resolución No. 0764 del 11 de julio de 2013, a vez por las decisiones y/o recomendaciones analizadas y decididas en las sesiones de trabajo, en donde se sometieron a estudio del caso, decidió el egreso y registrada en el Acta del Comité No. 004 del 25 de abril de 2018 el Comité Operativo Local de Envejecimiento y Vejez - Mesa Técnica COLEV de la Localidad de Engativá, queriendo decir con ello, que la administración procedió de acuerdo a unos hechos probados, en que no se omitieron procedimientos, en que en el ejercicio al derecho de defensa, se escuchó al beneficiario, en que fue el mismo beneficiario quien confirmó el cambio de situación económica, lo que condujo a la administración a decidir el respectivo egreso, sin constituirse en definitiva la falsa motivación justificada como razones de inconformidad en el respectivo recurso de reposición.

5.2. Violación al debido proceso y al derecho a la contradicción:

Tomando en consideración lo indicado en la reiterada jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, en donde se afirma que el derecho a la defensa y a la contradicción se materializa con el cumplimiento del algunas características como son: el ser oído, las notificaciones, proceso sin dilaciones, participación en la actuación realizado por autoridad competente, poder impugnar las decisiones y la intendencia e imparciales de la autoridad administrativa, puede apreciarse que en la decisión de egreso del proyecto de señor **JORGE ELIECER CARVAJAL** se sustentó motivadoramente por el seguimiento realizado, por la información y documentación suministrada por la persona mayor durante visitas domiciliarias, por la interacción en los encuentros de desarrollo humano y cruce de información con las diferentes instancias, puede determinarse que la administración dio cumplimiento a cada uno de esos lineamientos, pues el beneficiario fue escuchado en su oportunidad y producto de la misma fue que motivadamente se decidió su egreso. En tal sentido, y demostrada que se cumplieron cada uno de las instrucciones impartidas por la normativa y por la jurisprudencia, se concluye que en ningún momento se genera la nulidad del acto administrativo, tal como se predica en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

5.3. Buena fe:

La jurisprudencia ha determinado que el principio de buena se presume pero que dicha "presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario", y para el caso que nos ocupa, el egreso del Señor **JORGE ELIECER CARVAJAL**, el principio de buena fe prevaleció hasta que por diferentes medios de prueba, como fueron la no asistencia a Encuentros de Desarrollo Humano programados por la administración local, la información suministrada en las visitas domiciliarias, la confirmación en forma personal suministrada por el beneficiario, la conformación de la tenencia de medios adicionales que generaban ingresos, con

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso N° 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

el sometimiento del caso a las sesiones de los Comités y las recomendaciones surgidas para el egreso, fue que dicha presunción de buena fe quedó desvirtuada en su totalidad, queriendo decir con ello que el principio de buena fe aplicó en todas las acciones y/o actuaciones desarrolladas por la Administración local, pero quedó desvirtuado tan pronto como se comprobó que las condiciones económicas del beneficiario habían cambiado, generándose de esta forma una causal de exclusión del suministro del apoyo económico, tal como lo determina la resolución que rige los ingresos y egresos de este tipo de apoyos.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta los antecedentes con los cuales quedó demostrado que en el momento de ser egresado el señor **JORGE ELIECER CARVAJAL,** no se encontraba en condiciones de vulnerabilidad y fragilidad socioeconómica que requirieran de su permanencia en el apoyo económico, causal de egreso **No. 5**, **"Por incumplimiento de alguno de los criterios de ingreso",** criterio de identificación para ingreso" **No. 6** "**Persona mayor que vive sola y sus ingresos mensuales no superen el medio salario mínimo legal mensual vigente - SMMLV. / Persona mayor que vive con su familia y al dividir el total de los ingresos familiares en el número de integrantes, el resultado no supere medio salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV, por persona"**, fue que se decidió el egreso respectivo, cumpliéndose con la motivación del respectivo acto administrativo, habiéndose desarrollo los derechos de defensa y contradicción y desvirtuada la presunción del principio de buena fe invocado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en la Resolución N° 326 del 27 de abril de 2018 y mantener el estado **ATENDIDO** del Apoyo Económico Tipo C, para el caso particular del señor **JORGE ELIECER CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **78.015.876** de Cerete – Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto deberá ser notificado personalmente al recurrente, conforme a los dispuesto por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en términos de los artículos 67, 68 y 69.

Continuación Resolución Número 674 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 Página 21 de 21

RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN 326 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se Resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Egreso Nº 326 del 27 de abril de 2018 del servicio social Desarrollo de Capacidades y Potencialidades con Apoyo Económico hoy "Apoyos Económicos Tipo A, B y B Desplazado, y C" del Proyecto 742 "Atención Integral para personas mayores Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica" hoy 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz"

ARTÍCULO TERCERO: Este Acto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en los artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Este acto rige a partir de la fecha y queda en firme a partir de su ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 27 días del mes de Junio del año 2018

ÁNGELA MANNEY ORTIZ ROLDÁN
Alcaldesa Local de Engativá

Proyectó: Lorena Barrera
Revisó: Julianna Carolina Forero Saavedra
Aprobó: Rodolfo Morales Pérez
Jorge Cerquera Durán